

Se sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 8 r
 Idem por tres meses. 22
 Fuera, un mes franco de porte. 10
 Idem por tres meses. 28
 Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 30.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de seguridad publica de esta provincia dispondrán lo conveniente para la busca del soldado desertor del regimiento Infanteria de Isabel II cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion. Albacete 1.^o de Febrero de 1845.=José Matias Belmár.=A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

Señas que se citan.

Nicolas Suarez, natural de Yeste, edad 20 años, pelo castaño, ojos melados nariz regular, color trigüeño, harba lampiña, boca regular.

OTRA N.^o 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 26 de Enero ultimo previene que á todos los individuos

de la Guardia civil se les facilite una credencial que les dé á conocer y respetar y en su consecuencia he acordado se provea de dicho documento á todos los que existen en esta provincia, y que se publique esta determinacion en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de las autoridades de esta espresada provincia presten al referido documento el debido cumplimiento, siempre que les sea presentado. Albacete 3 de Febrero de 1845.=José Matias Belmár.

OTRA N.^o 32.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del procsimo pasado me comunica la siguiente Real orden.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el articulo 13 de la ley de Diputaciones provinciales, se ha servido mandar S. M. que al remitir V. S. para la aprobacion del Gobierno la division de esa provincia en distritos electorales, lo haga con sujecion al adjunto modelo. Y como esta y otras operaciones han de preceder necesariamente á la nueva organizacion que hay que dar á los referidos cuerpos, se ha servido asimismo mandar S. M. que sujetandose las Diputaciones provinciales en la parte de atribuciones á las que les señala la ley de que queda hecho merito, como se dispuso en circular de 15 del que rije, continuen por lo demas como se hallan en el dia hasta nueva resolucion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Albacete 3 de Febrero de 1845.=José Matias Belmár.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino en 1.º del actual me dice lo que sigue.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las Leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales Decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836 la Asociación general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837,) declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación, en los terminos y para los objetos que disponen las Leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real Decreto de 27 de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comisión permanente de la Asociación, há acordado anunciar, que el día 25 de Abril proximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta Corte en la Casa propia de la Asociación, Calle de Maiquez, (antes de la Huerta) núm. 30 á las que podrán asistir los ganaderos Criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó Cabrio, ó 25 Bacas ó 18 Yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con Certificación del Ayuntamiento del Pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentandola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las Cuadrillas de ganaderos de Sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó Partido, para elegir un Personero ú apoderado, con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó Credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas, proponga y acuerde con los demas vocales ne-

cesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa Provincia, remitiendome un ejemplar del numero en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1845 = José Segundo Ruiz = Sr. Gefe Politico de la Provincia de Albacete.

Y en su cumplimiento he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Albacete 3 de Febrero de 1845. = José Matias Belmár.

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.

Circular.

Con fecha 9 del mes proximo pasado se insertó otra en el Boletin oficial de la provincia para todas las Comisiones de instruccion primaria, manifestandoles que de Real orden se les remitirán por el correo dos egemplares impresos del interrogatorio que en ellos se contenia, para que sin la menor dilacion ó retardo escribiesen al frente de las preguntas sus correspondientes respuestas, y los devolviesen. Se remitieron en efecto por el indicado conducto, á los tres dias de haber salido el Boletin en que se insertó la circular; y sin embargo de ser suficiente mucho menos tiempo del que ha transcurrido desde entonces para que las Comisiones locales hubieran ejecutado cuanto se les prevenia, no lo han verificado las de los pueblos siguientes:

Ahengihre
Alborea
Alcaraz
Albatana
Almansa
Alpera
Agramon
Aina

Ballestero
Bienservida
Bogarra
Bonete
Casas de Lazaro
Casas de Juan Nuñez
Casas Ibañez
Caudete

| | |
|-----------------------|-------------------|
| Cotillas | Paterna |
| Elche de la sierra | Peñas de S. Pedro |
| Ferez | Petrola |
| Fuentealvilla | Povedilla |
| Fuensanta | Pozolorente |
| Golosalbo | Robledo |
| La Gineta | Salobre y Reolid |
| Madriguera | Socobos |
| Masegoso y Cilleruelo | Tarazona |
| Montalbos | Tobarra |
| Montealegre | Valdeganga |
| Motilleja | Vianos |
| Minaya | Villapalacios |
| Munera | Villamalea |
| Motillos | Villatoya |
| Navas de Jorquera | Villaverde |
| Nerpio | Viveros |
| Ontur | |

Semejante apatía, flogedad ó descuido en la egecucion de las ordenes que se comunican, entorpecen la marcha de los negocios, y puede causar perjuicios de entidad á la provincia que es indispensable precaver ó evitar por cuantos medios sean posibles, con cuyo objeto se advierte á las Comisiones locales de los expresados pueblos, que si en el preciso y perentorio término de seis dias contados desde la fecha de esta circular no han devuelto los dos interrogatorios, evacuadas las diligencias mandadas practicar en la de 9 de Enero se comisionarán personas que pasen á los pueblos á recogerlos con la dieta de veinte rs. diarios á costa de los individuos de que se compongan las Comisiones locales que hayan desatendido esta advertencia; cuya medida se adoptará en lo sucesivo, sin que preceda aviso alguno, cuando se dilate la egecucion de las órdenes que por la Comision provincial de instruccion primaria se les comuniquen. Alhacete 2 de Febrero de 1845.—E. P., José Matias Belmár.—Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario.

Dal Boletín oficial de Instrucción pública del 15 de Diciembre último tomamos lo siguiente:

PARTE NO OFICIAL.

Proyecto de arreglo de la enseñanza intermedia ó secundaria que presenta á la aprobacion de S. M. el Consejo de Instrucción pública en

cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 17 de Febrero de 1844.

Plan de la enseñanza intermedia ó secundaria.

(CONCLUSION.)

TITULO VI.

De las dotaciones y derechos de los maestros de segunda enseñanza.

Art. 46. Todas las cátedras de los establecimientos públicos de segunda enseñanza serán dotadas por ahora, y hasta que arreglada la enseñanza superior se pueda fijar la escala de haberes de todos los magisterios bajo principios de igualdad y de justicia, con un sueldo cuyo minimum y cuyo maximum se contienen en la siguiente escala:

| <i>Escala.</i> | <i>Minimum.</i> | <i>Máximum.</i> |
|---------------------------------|-----------------|-----------------|
| Cátedras de enseñanza inferior. | 5,000 | 8,000 |
| Idem de superior | 6,000 | 10,000 |
| Idem de ampliacion | 12,000 | 20,000 |

Las regentías tendrán por dotacion las dos terceras partes de la que esté señalada á sus respectivas cátedras.

Las sustituciones tendrán por dotacion la mitad de la que esté señalada á sus respectivas cátedras.

Art. 47. Los catedráticos optarán de cinco en cinco años á una octava parte mas de la dotacion de su cátedra, siempre que no tengan nota ni censura alguna que los perjudique ni haga desmerecer este aumento en el quinquenio anterior.

Nunca podrán exceder de cinco aumentos ú octavas partes mas de la dotacion de su cátedra, sea cualquiera el tiempo que continuen desempeñando el magisterio. Para computarles sus respectivos derechos á cesantía ó á jubilacion, se considerará como tipo de su sueldo efectivo la suma reunida que disfruten por dotacion y aumentos.

Art. 48. El catedrático que desempeñe dos asignaturas disfrutará la dotacion entera y los respectivos aumentos de la que tenga en propiedad, y la mitad de la dotacion de la otra mientras la sirva; pero para su cesantía ó jubilacion solo se atenderá al mayor sueldo total que haya disfrutado por su cátedra en propiedad.

Art. 49. A los treinta años cumplidos de enseñanza en cátedra de propiedad tendrá derecho el profesor á obtener su jubilacion. Si antes de los treinta años se inutilizare para el servicio del magisterio, tendrá derecho á jubilacion con el goce de un tercio de su sueldo, si pasa de seis años de catedrático en propiedad; de la mitad si pasa de doce años, y de dos tercios si pasa de veinte años. En todo lo demas relativo á cesantías y jubilaciones se observará respecto de los catedráticos lo que establezcan las leyes para los demas empleados civiles del Estado.

Art. 50. Los que se jubilasen por haber servido una cátedra en propiedad por mas de treinta años, no tendrán derecho á volver á la enseñanza; pero

los jubilados por imposibilidad física podrán, si deja de existir la causa que les inutilizaba para el servicio, volver al magisterio siempre que sea sin perjuicio de tercero.

TITULO VII.

Del gobierno y direccion interior de los establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 51. El Gobierno y direccion interior de los institutos de las poblaciones en que haya universidad, estará á cargo del rector de ella.

El de los demas institutos estará á cargo del catedrático que en cada uno de estos establecimientos nombre por director el Gobierno.

Art. 52. Las atribuciones y facultades literarias, gubernativas y correccionales que han de ejercer los directores para el gobierno académico interior de sus respectivos establecimientos; las circunstancias personales de que deben estar adornados, y la forma de su nombramiento se determinarán en los reglamentos y disposiciones sucesivas que al efecto se dicten.

Art. 53. Para el régimen económico de cada establecimiento de segunda enseñanza, habrá por ahora una junta que se llamará de *Hacienda*, compuesta del jefe ó director, de dos catedráticos, ó en su defecto regentes, y del secretario del mismo.

Art. 54. A esta junta corresponde la formacion de los presupuestos de ingresos y gastos, la recaudacion y distribucion de los fondos y la rendicion de cuentas, con todo lo demas concerniente al gobierno económico del establecimiento, conforme lo determinen los reglamentos.

TITULO VIII.

De la inspeccion y vigilancia provincial sobre los establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 55. La comision de instruccion primaria provincial, creada por la ley de 31 de Julio de 1838, tomará desde la publicacion de este plan el titulo de *Comision superior de instruccion provincial*. Corresponderán á ella como vocales ademas de los que la componen, el director del instituto y un catedrático, ó en su defecto un regente nombrado por la junta de maestros del instituto.

Art. 56. Cuando el Gobierno crea conveniente nombrar inspectores de instruccion primaria ó secundaria, determinará sus atribuciones y categoría respecto de estas comisiones.

Art. 57. Estas comisiones tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia sobre todos los institutos de la provincia, siendo sus atribuciones, ademas de cumplir y ejecutar todas las que respecto de la instruccion primaria le conceden la ley de 31 de Julio de 1838 y demas disposiciones vigentes, desempeñar las siguientes:

1.^a Visitar en cuerpo anualmente, y por medio de dos ó mas individuos de ella siempre que lo crea necesario ú oportuno, todos los establecimientos que existan en la capital, y por comisionados dentro ó fuera de su seno los demas de instruccion secundaria de la provincia.

2.^a Reconocer cada trimestre las cuentas mensuales que les remitirán las juntas de hacienda de los establecimientos de la provincia, y exigirles la cuenta general anual, para con su informe remitirla para su exámen y aprobacion donde y como dispongan el reglamento y disposiciones que al efecto se dicten.

3.^a Hacer que con toda claridad y distincion se formen los presupuestos de ingresos y gastos de cada establecimiento, deduciendo de su comparacion el déficit que aparezca y que haya de ser objeto de una contribucion de la provincia, partido ó pueblo, segun la naturaleza y extension del establecimiento.

4.^a Proponer al Gobierno los medios de mejorar la instruccion secundaria, y las reformas que aconseje la esperiencia relativas á la parte económica de los establecimientos.

5.^a Fomentar y proponer al Gobierno la creacion del instituto de segunda enseñanza en los pueblos donde haya posibilidad de sostenerlo, y los medios de asegurar los existentes.

Art. 58. La comision superior provincial no podrá nunca en fuerza de su autoridad de vigilancia é inspeccion, entrometerse en el gobierno interior del instituto y demas establecimientos de la provincia que están al exclusivo cargo de sus respectivos directores. Si observase en ellos abusos ó faltas que deban remediarse, lo podrá en conocimiento del jefe del instituto, sin perjuicio de elevarlo, si lo creyere conveniente, á conocimiento del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

TITULO IX.

Del instituto central normal.

Art. 59. Habrá en Madrid, ademas de los establecimientos de segunda enseñanza que en la actualidad existen, ó que en adelante se crearen, un instituto central normal, cuyo objeto sea la enseñanza de los estudios llamados de ampliacion, de que habla el artículo 5.^o, para la mas sólida y perfecta instruccion de los que se dediquen al magisterio, y que hará el complemento de la carrera que se llamará *Facultad de Filosofia*.

Art. 60. Como muchas de las asignaturas que han de constituir el instituto central normal se hallan en la actualidad diseminadas en diversos establecimientos de esta corte, y se carece de otras que será necesario establecer, un reglamento particular de manera que formen un solo cuerpo que pueda instalarse solemnemente antes de que principie el curso de 1845.

Art. 61. Para ser alumno del instituto central normal se necesita haber obtenido en cualquier instituto ó establecimiento público de enseñanza autorizado al efecto el grado de bachiller en filosofia.

Los bachilleres que reciban ó hayan recibido el grado sin tener probados académicamente los estudios que se exigen en este arreglo, sufrirán exámen de aquella ó aquellas materias que les falten, para tener entrada en el instituto central.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.